



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete de (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo: 2018-00161

Demandante: Orlando Ariza Angulo

**Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones-
Colpensiones.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho procede a establecer la liquidación del crédito conforme al numeral 3 art. 446 del CGP, y observa:

1.- Que la parte ejecutante a folios 203 a 206, presenta liquidación del crédito.

2.- Que la Administradora Colombiana de pensiones, no aportó certificación de los pagos efectuados en virtud de los actos proferidos a efectos de materializar el cumplimiento de la sentencia base de ejecución, ni los cálculos y operaciones aritméticas efectuadas para deducir los descuentos correspondientes a los aportes al sistema de seguridad social en pensiones si se hubieren hecho , pero si aportó resolución SUB 232922 de 22 de septiembre de 2021, por medio de la cual se da alcance a la Resolución GNR 391183 de 27 de diciembre de 2016 en cumplimiento del fallo proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y se reliquida la pensión de vejez por \$39.628.734 (fls.211 a 236).

3.-La parte ejecutante manifestó que frente a la citada resolución se encontraba conforme a los valores reliquidados en cuanto al monto de la pensión, las mesadas pensionales reliquidadas, la indexación y los descuentos, pero no respecto a los intereses moratorios causados desde el 27 de octubre de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2021, aunado a que no ha recibido pago alguno a la fecha.

Sobre el particular es pertinente indicar,

Respecto a la liquidación efectuada por la parte ejecutante, esta se limita únicamente a los intereses moratorios, por valor de \$51.468.556,2, sin descontar la cifra reconocida en resolución SUB 232922 de 22 de septiembre de 2021, por su parte la ejecutada no presentó liquidación del crédito, sólo aportó la resolución en cumplimiento del título ejecutivo.

El despacho no está conforme a lo señalado por la entidad en la mencionada resolución y el cálculo realizado por la parte actora, pues conforme a la liquidación aportada

por la oficina de apoyo respecto a los valores relacionados con el valor de la mesada a reconocer es un poco más que el reconocido por la ejecutada lo cual tiene incidencia es el cálculo posterior y las mesadas reconocidas, arrojando diferencias que infieren en los intereses moratorios.

Por lo que el despacho improbará la liquidación presentada por la parte actora y la establecerá de oficio, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Ejecutoria de la sentencia:27 de octubre de 2016
- Fecha solicitud de cumplimiento: 28 de marzo de 2017
- Mesada calculada a 31 de diciembre de 2010: \$1.080.789
- Fecha de status:01 de enero de 2011

Resumen liquidación hasta lo reconocido en Resolución No. SUB232922 de 22 de septiembre de 2021	
Mesadas con descuento a salud hasta la ejecutoria de la sentencia	\$18.870.125
Total, indexación hasta la ejecutoria de la sentencia	\$2.793.861
Calculo aportes pensionales sobre los factores salariales incluidos en la sentencia indexados hasta la ejecutoria de la sentencia	\$411.848
Total mesadas con descuento a salud desde ejecutoria de sentencia hasta lo reconocido en Resolución SUB 232922 de 22 de septiembre de 2021.	\$20.921.588
Total, adeudado antes de lo reconocido en la resolución SUB 232922 de 22 de septiembre de 2021	\$42.173.726
Total intereses moratorios antes de lo reconocido en la resolución SUB 232922 de 22 de septiembre de 2021	\$35.006.914
(-) pagado por la entidad con resolución SUB 232922 de 22 de septiembre de 2021	\$34.330.995
(-) intereses moratorios	\$5.297.739
Total, adeudado concepto mesada e indexación desde 10/04/2011 hasta 30/09/2021	\$8.715.027
Total, adeudado por conceptos moratorios	\$32.650.856

hasta el 16/01/2023	
Total, adeudado hasta la fecha de elaboración de la liquidación	\$41.365.883

De esta manera, al encontrarla ajustada a derecho la liquidación procederá a establecerla en \$41.365.883, como la cifra a pagar por la ejecutada.

En consecuencia:

PRIMERO. - **Improbar** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo expuesto.

SEGUNDO. - **Establecer** la liquidación del crédito por valor de cuarenta y un millones trescientos sesenta y cinco mil ochocientos ochenta y tres pesos M/cte. (\$41.365.883), conforme a lo señalado.

TERCERO En firme, esta providencia la **parte ejecutada** deberá acreditar el pago de la obligación señalada.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 014

Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy-28/04/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2014-00478

Ejecutante: Jorge Enrique Hernández Alonso

Ejecutada: Universidad Francisco José de Caldas

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho procede a establecer la liquidación del crédito conforme al numeral 3 art. 446 del CGP, por lo cual se hará un recuento de las actuaciones procesales relevantes:

1.- Que mediante la acción ejecutiva, la parte actora demandó el cumplimiento de lo decido por la Sección Segunda del Subsección "B" del H. Consejo de Estado en providencia del 04 de agosto de 2011, a través de la cual se confirmó la sentencia del 24 de junio de 2010 proferida por la Sección Segunda Subsección D del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró no probadas las excepciones, accedió parcialmente a las suplicas de la demanda y modificó el numeral tercero de la sentencia, en el sentido de indicar que la pensión de jubilación del demandado debía reliquidarse con todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, esto es, entre el 16 de julio de 2000 y el 16 de julio de 2001.

2.-En audiencia del 26 de octubre de 2016, este despacho ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia y en segunda instancia la Sección Segunda, Subsección "C" del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmó el 01 de marzo de 2018, la sentencia proferida.

3.- Se corrió traslado a las partes para que presentaran la liquidación de crédito (fl.287,288) lo cual fue debidamente aportado (fl.290 a 358).

4.- Ante el estudio de las liquidaciones y las presuntas inconsistencias de las mismas se solicitó a las partes que se precisaran algunos aspectos en cuanto a pago y liquidación de las mesadas, así como los desprendibles de pago para los años 2001 a 2021, junto con la ayuda de los contadores de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos (fl.393 a 465).

Sobre el particular, es pertinente indicar:

Antecedentes del cálculo efectuado:

Para el caso concreto, el título ejecutivo está conformado por la providencia del 24 de junio de 2010, proferida por la Sección Segunda Subsección D del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“PRIMERO: Declárase no probadas las excepciones propuestas por el apoderado del demandado.

SEGUNDO: Declarase la nulidad de la Resolución No. 435 del 17 de diciembre de 2001 expedida por Director Administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por la cual se ordenó pagar al señor Jorge Enrique Hernández Alonso una pensión de jubilación a partir del 16 de julio de 2001.

TERCERO: Ordénase reliquidar la pensión de jubilación del señor Jorge Enrique Hernández Alonso, conforme a la Ley 33 de 1985, en una cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios, con inclusión de los factores salariales taxativamente establecidos en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985. (...)”

Decisión confirmada por la Sección Segunda del Subsección “B” del H. Consejo de Estado en providencia del 04 de agosto de 2011, de la siguiente forma:

“CONFIRMASE la sentencia del 24 de junio de 2010, por la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, declaró no probadas las excepciones y accedió parcialmente a las súplicas de la demanda formulada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas contra Jorge Enrique Hernández Alonso, y;

MODIFICASE el numeral tercero de la sentencia, en el sentido de indicar que la pensión de jubilación del demandado deberá reliquidarse con todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, esto es, entre el 16 de julio de 2000 y el 16 de julio de 2001, además de la prima de vacaciones y navidad

(...)”

Que los factores a los que hace referencia el H. Consejo de Estado, están certificados a folio 58, esto es, además del sueldo, la prima técnica, prima de antigüedad, prima de alimentación, subsidio de transporte, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y quinquenio, factor último que no tuvo en cuenta la ejecutada y que fue ordenado incluir.

Que a folios 290 a 358, la parte actora presenta liquidación del crédito para un total a pagar de \$117.195.712, 26, su cálculo parte de una mesada pensional para el año 2001 de \$2.010.670, destacando que para 2001 la pensión reconocida era de \$1.817.498,25 pero a partir de 2001 deba ser pagada en \$2.010.670,19, calculando una diferencia pensional de \$40.453.466,67 e intereses moratorios por valor de \$74.667.336.

La ejecutada por su parte allega la documentación sobre liquidación realizada por la división de recursos humanos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, oponiéndose al valor retroactivo liquidado por la parte ejecutante y los intereses moratorios, indicando un desacuerdo en el valor retroactivo liquidado y los intereses moratorios teniendo en cuenta la mesada reajustada vs la mesada reconocida en nómina.

Lo anterior avizoro un aspecto importante a revisar y es que inicialmente con resolución 435 de 2001, la mesada calculada fue superior a la que posteriormente se reliquidó con Resolución 442 de 2012, y esto era determinante en el cálculo de la liquidación del crédito.

De la lectura de los desprendibles de pago, (fl.463), por ejemplo, de 2001 a 2019, inicialmente la mesada calculada era diferente a la pagada y en principio la pagada resulto ser superior hasta 2012, veamos:

	Pensión calculada	Pensión pagada
Mesada inicial	\$2.010.670	\$2.078.348
Mesada 2002	\$2.164.486	\$2.237.342
Mesada 2003	\$2.315.784	\$2.393.732
Mesada 2004	\$2.466.078	\$2.549.085
Mesada 2005	\$2.601.712	\$2.689.285
Mesada 2006	\$2.727.895	\$2.819.715
Mesada 2007	\$2.850.105	\$2.946.038
Mesada 2008	\$3.012.276	\$3.113.668
Mesada 2009	\$3.243.317	\$3.352.486
Mesada 2010	\$3.308.184	\$3.419.536
Mesada 2011	\$3.413.053	\$3.527.935
Mesada 2012	\$3.540.360	\$3.659.527
Mesada 31/12/2012	\$3540.360	3.200.226
Mesada 2013	\$3.626.745	\$3278.312
Mesada 2014	\$3.697.104	3.341.911
Mesada 2015	\$3.832.418	3.464.225
Mesada 2016	\$4.091.872	3.698.753
Mesada 2017	\$4.327.155	3.911.431
Mesada 2018	\$4.504.136	4.071.409
Mesada 2019	\$4.647.367	4.200.879

Después de 2012 la cuantía de la pensión fue bajando lo que llevó al Despacho a revisar con ayuda del contador la información suministrada, y las posiciones de las partes, pues los pagos superiores no fueron explicados.

Sobre la liquidación del crédito

Si bien para las partes en el valor de la primera mesada pensional a 2001 no presenta discusión, lo cierto es que la parte ejecutante entre 2001 a 2012 recibió más de lo que le correspondía por lo cual en ese lapso no hay valores en contra de la entidad, aspecto que no es destacado en su liquidación.

Respecto a la liquidación aportada por la entidad establece un capital de \$36.541.518 e intereses de \$822.547, pero en el cálculo de estos últimos no explica que las sumas pagadas por nomina que resultan después de 2013 son inferiores a lo que debió reconocerse y causan unos intereses superiores, a favor del actor causadas de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del C.C.A.

Por lo anterior, se improbará las liquidaciones presentadas.

Así las cosas, de oficio por el despacho se establecerá la liquidación del crédito, para lo cual se tomará como base la liquidación efectuada por oficina de apoyo:

- Cálculo primera mesada: \$2.010.670.
- Pensión pagada: \$2.078.348
- Status pensional :16 de julio de 2001
- Ejecutoria de la sentencia: 14 de octubre de 2021
- Solicitud cumplimiento fallo: 08 de mayo de 2013

Desde el 17 de julio de 2001 a 14 de octubre de 2011 el pago de la mesada pensional fue superior al calculado, arrojando como valores pendientes \$0, al ser favorable para la parte ejecutante.

La diferencia pensional que afectó al ejecutante se presenta desde el 01 de agosto de 2012 a enero de 2023, por un subtotal de diferencias de \$61.286.277 menos descuentos en salud (-\$6.307.546) para un total de \$54.978.731. Los intereses moratorios por estas diferencias ascienden a \$69.818.292, y sumado al capital resulta ser un total de \$124.797.023, por lo cual se establecerá la liquidación del crédito en esta cifra.

En consecuencia, el suscrito Juez Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. - Improbar la liquidación del crédito presentada por las partes.

SEGUNDO. - **Establecer** la liquidación del crédito por valor de ciento veinticuatro millones setecientos noventa y siete mil pesos con veintitrés centavos (\$124.797.023.) M/cte., conforme lo expuesto.

TERCERO. - En firme, esta providencia la **parte ejecutada** deberá acreditar el pago de la obligación señalada.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 014 Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy <u>28/04/2023</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2020-00175

Demandante: Ubadel Francisco Ortega Paternina

Demandada: Unidad Nacional de Protección -UNP.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa:

1.- La oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos, había aportado liquidación solicitada, sobre la cual el despacho no se había pronunciado atendiendo a que había un aspecto pendiente de resolver con relación a la dotación.

2.- Las partes a través de memoriales visibles en los documentos 89, 91, 93 del expediente digital, procedieron a dar respuesta al requerimiento realizado en auto de 10 de noviembre de 2022, respecto a lo relacionado con la dotación como prestación a tener en cuenta en la liquidación del crédito.

Sobre el particular se considera:

Que al revisar la liquidación el Despacho la misma debe ser revisada y ajustada por el contador de la oficina de apoyo, para lo cual se deberá excluir las vacaciones, tener en cuenta el subsidio de transporte y el subsidio familiar, así mismo, lo reconocido y pagado por la entidad.

Respecto al aspecto de dotación este asunto se resolverá en el auto que determine la liquidación del crédito.

En consecuencia:

Por Secretaria devolver proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que el contador atendiendo a las

consideraciones realizadas realice el respectivo ajuste a liquidación, de acuerdo a lo expuesto.

Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 014</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy <u>28/04/2023</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-00234

Demandante: Irma Rubiela Reyes Soriano.

Demandada: Universidad Nacional de Colombia

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante memorial del 06 de marzo del 2023, la apoderada de la señora Irma Rubiela Reyes Soriano, interpuso recurso de apelación contra la sentencia 21 de febrero de 2023 visibles a folio 185 al 204 del expediente, así mismo, el apoderado de la Universidad Nacional de Colombia mediante escrito presentado el 06 de marzo del citado año, interpuso recurso de apelación contra la sentencia anteriormente citada

Teniendo en cuenta que los recurso fueron presentados y sustentado oportunamente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: *Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación, interpuestos por la parte demandante y demandada contra la sentencia del 21 de febrero de 2023.*

SEGUNDO: *Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 014

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy-28/04/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-00258

Demandante: María Fernanda Jiménez León.

**Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud
Centro oriente**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante memorial del 08, 09 y 10 de marzo del 2023, la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro oriente, interpuso recurso de apelación contra la sentencia 22 de febrero de 2023 visibles a folio 200 al 314 del expediente, así mismo, la señora María Fernanda Jiménez León a nombre propio mediante escrito presentado el 14 de marzo del citado año, interpuso recurso de apelación contra la sentencia anteriormente citada

Teniendo en cuenta que los recurso fueron presentados y sustentado oportunamente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: *Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación, interpuestos por la parte demandante y demandada contra la sentencia del 22 de febrero de 2023.*

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 014 Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy-<u>28/04/2023</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-00444

Por Secretaría desglósese el proceso de la referencia, y hágase entrega de la demanda, anexos y traslados contenidos en el expediente a solicitud de la parte demandante visible en documento 87 del expediente digital, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 del C.G.P., aplicado por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

“(…)

Artículo 116. Desgloses

Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;*

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte;

y,
d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado

“(…)”

No obstante, se recuerda a la apoderada que el valor de las copias debe ser canceladas por la parte actora.

Cabe señalar, que, si el proceso se encuentra archivado, la parte actora deberá realizar los trámites correspondientes al desarchivo del mismo.

Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 014</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>28/04/2023</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-000471

**Demandante: Martín Alonso Acosta Cárdenas y María
Mercedes Aguilera Pineda**

Demandada: Nación-Fiscalía General

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante memorial del 30 de agosto y 11 de octubre del 2022, la apoderada de la Nación-Fiscalía General interpuso recurso de apelación contra la sentencia 17 de agosto de 2022 (documento 24 del expediente digital), posteriormente corregida mediante auto del 06 de octubre de 2022 (documento 31 del expediente digital).

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación, interpuestos por la parte demandante y demandada contra la sentencia del 17 de agosto de 2022, posteriormente corregida mediante auto del 06 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 014

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy-28/04/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00023

Demandante: Álvaro Urrego López -

**Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional**

Córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente por el Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional en fecha 01 de noviembre, 21 de noviembre y 25 de noviembre de 2022 visibles en documento 42 al 47 del expediente digital.

Finalmente, se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	No. 014
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28/04/2023</u> a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00281

Demandante: Diego Fabian Castaño Monsalve

**Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional**

Córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional el 16 de noviembre, 25 de noviembre, 14 de diciembre de 2022, visibles en documentos 34 al 42 del expediente digital.

Adicionalmente, Se reconoce personería a la abogada Deyanira Rojas Vargas, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido por el doctor Carlos Andrés de la Hoz Amarís obrando como apoderado de la parte demandante, Diego Fabian Castaño Monsalve.

Finalmente, se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 014

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy-28/04/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00226

Demandante: Alexandra Milena Barreto Rodríguez

Demandado: Nación – Fiscalía General

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala transitoria de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia de segunda instancia el 31 de octubre 2022, (documento 06 del expediente digital remitido por el H. tribunal), mediante la cual confirmo la sentencia en audiencia inicial del 24 de mayo de 2022 (documento 26 del expediente digital)

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 014 Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-28/04/2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-000185

Demandante: María Mery Guerrero Castillo

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud
Norte E.S.E.

El Despacho examina la demanda de la referencia

1.- Encontrándose el expediente al despacho para la siguiente etapa procesal, se advierte la existencia de un vicio en lo actuado hasta la fecha que es menester sanearlo al tenor de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA. Esto es, que se notificó el auto que admite demanda a una entidad diferente a la demandada

“(..)

Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

(..)

2.- Mediante auto del 13 de abril de 2023 se ordenó fijar nueva fecha para Audiencia de pruebas de carácter presencial para ambas partes el viernes 12 de mayo de 2023 a las 09:00 am. (documento 100 del expediente digital)

3.- No obstante, se observa dentro de las actuaciones posteriores en el plenario, se realizó la audiencia de pruebas el 21 de noviembre de 2022 según como consta (documento 102 y 103 del expediente digital)

4.- por consiguiente, este despacho considera menester impartir trámite correspondiente y dejar sin efecto el auto del 13 de abril de 2023.

Sin embargo, se observa que en el plenario se aportados la documentaria solicitada por este operador judicial, el 25 de noviembre de 2022

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER control de legalidad en el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 207 del CPACA.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 13 de abril de 2023.

TERCERO: Córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente el 25 de noviembre de 2022 visibles en documento 80 al 98 del expediente digital.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Karent Dahiam Lara Moreno identificada con cédula de ciudadanía 53.096.565 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 274.421 del C. S. de la J., en condición de apoderada de la entidad y, según poder conferido por el doctor Daniel Blanco Santamaria en calidad de gerente de la empresa Social de Estado (E.S.E) Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, (documento 97del expediente digital).

QUINTO: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
	<u>No. 014</u>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28/04/2023</u> a las 8:00 a.m.	
	
Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00201

Demandante: Olga Lucía Santacruz

Demandado: Nación – Fiscalía General.-

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala transitoria de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia de segunda instancia 29 de julio 2022, (documento 58 del expediente digital), mediante la cual confirmo la sentencia en audiencia inicial del 23 de marzo de 2022 (documento 47 del expediente digital)

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 014</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy <u>28/04/2023</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00231

Demandante: Luis Gilberto Manrique Estupiñán

Demandada: Nación –Fiscalía General

Córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente por la apoderada de la Nación –Fiscalía General en fecha 01 de noviembre, 06 de octubre y 21 de noviembre de 2022 visibles en documento 62 al 72 del expediente digital.

Finalmente, se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	No. 014
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy- <u>28/04/2023</u> a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00237
Demandante: José Anatolio Pardo Varila
Demandado: Nación – Fiscalía General

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala transitoria de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia de segunda instancia el 30 de noviembre 2022, (documento 40 del expediente digital remitido por el H. tribunal), mediante la cual confirmo la sentencia en audiencia inicial del 26 de abril de 2022 (documento 26 del expediente digital)

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 014 Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-28/04/2023 a las 8:00 a.m.  Secretaría
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00247

Demandante: Libardo Alirio Hoyos Pedroza

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional
– Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales Del Magisterio Bogotá D.C. –
Secretaría de Educación- Fiduciaria La
Previsora S.A.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda subsección “B”, que, en providencia de segunda instancia del 18 de noviembre 2022, (documento 63 del expediente digital), mediante la cual confirmo la sentencia en audiencia inicial del 11 de mayo de 2022 (documento 46 del expediente digital)

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	<u>No. 014</u>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-28/04/2023 a las 8:00 a.m.	
Secretaría	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00310.

Demandante: Astrid del Pilar Buitrago Ramírez

**Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – Fomag.**

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 014 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>28/04/2023</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaría
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00322
Demandante: Mauricio Acevedo Avendaño
Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que:

El apoderado de la parte actora no sustentó el recurso de apelación interpuesto en audiencia Inicial llevada a cabo el 05 octubre 2022, (documento 35 expediente digital), en la que se declaró probada la excepción de inexistencia del derecho, propuesta por la demandada, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Se declara desierto el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 05 de octubre de 2022, por no haberse sustentado en el término legal.*

SEGUNDO: *Dese cumplimiento a la sentencia dictada en Audiencia Inicial llevada a cabo el 05 de octubre de 2022.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 014

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes l
providencia anterior, hoy-28/04/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00358.

**Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones**

Demandado: Rosalba Rodríguez Reyes.

Revisado el expediente se observa que, la señora Rosalba Rodríguez Reyes, el día 20 de septiembre de 2022 se notificó personalmente del auto admisorio y de los traslados de la demanda de la referencia (documento 39 del expediente digital), la cual no dio contestación a la demanda, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

Cabe señalar, que la Rosalba Rodríguez Reyes, deberá ser representada por un apoderado judicial, conforme lo dispone los Artículos 73 y 74 del C.G.P.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el martes 09 de mayo de 2023 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

["https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310)

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados de las entidades demandadas *sí* tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 014</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>28/04/2023</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-000372

Demandante: Jorge Orlando Cortes Arias

Demandado: Nación – Fiscalía General

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Revisado el expediente se observa que, la apoderada de la Nación – Fiscalía General dio contestación a la demanda en termino, no propuso excepciones previas para resolver en esta etapa procesal, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

*En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el martes 09 de mayo de 2023 a las 10:30 am*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de estas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

["https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310)

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados de la entidades demandadas si tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Martha Liliana Salazar Gómez como apoderada judicial de la Nación – Fiscalía General en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el doctor Carlos Alberto Saboya González, en su calidad de Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Entidad Demandada, conforme al poder visible en documento 21 del expediente digital.

Se advierte, que las excepciones de fondo se resolverán en sentencia.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 014</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>28/04/2023</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00197.

convocante: Jaime Ortiz Vanegas.

Entidad convocada: Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena

El Despacho examina la demanda de la referencia

Mediante acta de audiencia inicial de fecha 18 de abril de 2023, se fijó la etapa probatoria donde se decretó los testimonios de las señoras María Emma Lombana González y María Cayetana Pedraza Quintero, como también, el interrogatorio de parte del demandante, quienes deberán comparecer a través de la plataforma Teams, incurriendo este operador judicial en un error, por lo anterior, se considera lo siguiente:

En efecto, el artículo 286 del CGP señala: CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". En esas circunstancias, se corregirá la providencia señalada en los términos del artículo 286 del CGP.

Así las cosas, se corrige el párrafo número 7.2 del acta de audiencia inicial del 18 de abril de 2023, la cual quedara de la siguiente manera:

7.2 De las pruebas solicitadas por las partes se resuelve:

- a) Por la parte actora, se decreta los testimonios de las señoras María Emma Lombana González y María Cayetana Pedraza Quintero, quienes deberán comparecer de **manera presencial el lunes 15 de mayo de 2023 a las 09:00 am**, en las salas de audiencia del edificio Sede Judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43-91. El apoderado deberá citar a los testigos de manera presencial remitiendo copia del presente auto y del acta de auto de audiencia inicial.*
- b) Por la parte demandada, se decreta el interrogatorio de parte del señor Jaime Ortiz Vanegas, quien deberá comparecer de **manera presencial en el día y hora citado en el numeral a) del presente auto.***
- c) Así mismo, los apoderados de las partes procesales deberán comparecer de manera presencial.*

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 014 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>28/04/2023</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00095

Demandante: Oscar Augusto Campos Lozano

Demandado: Nación- Ministerio del Interior

Previo a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase a la Nación- Ministerio del Interior para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso certificación en la que se indique respecto al señor Oscar Augusto Campos Lozano identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.226.911 de Girardot - Cundinamarca último lugar geográfico en donde prestó sus servicios Ciudad o Municipio, así mismo si era trabajador oficial o empleado público.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 014

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy-28/04/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00099

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora María del Pilar Martínez contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido - (Documento 01 página 02 del expediente).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 04 a 14 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas -03 a 04 del expediente).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 página 01 del expediente).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma treinta y siete millones trescientos setenta y tres mil novecientos dos pesos (\$ 37.373.902) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que el acto administrativo demandado, se encuentra allegados (Documento 01 páginas 28 a 32 del expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora María del Pilar Martínez contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada Jorge Iván González Lizarazo como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora María del Pilar Martínez, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del

expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 014

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy-28/04/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00101

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora Erica Calvo Ávila contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Previsora S.A, Departamento de Cundinamarca y Secretaria de Educación de Cundinamarca, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (Documento 01 páginas. 02 a 03 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 04 a 14 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas 03 a 04 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 página 01 del expediente digital)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma treinta y seis millones setecientos diez mil ciento veinticuatro pesos (\$36.710.124) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que la petición presentada el 24 de marzo de 2021, es la cual le da origen al acto administrativo ficto mencionado se encuentra en el proceso (Documento 28 a 30 del expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora Erica Calvo Ávila contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Previsora S.A, Departamento de Cundinamarca y Secretaria de Educación de Cundinamarca en consecuencia, dispone:

1- Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a la Ministra de Educación Nacional, Gerente de la Fiduciaria Previsora - Fiduprevisora S.A, a la Secretaria de Educación de Cundinamarca y al Departamento de Cundinamarca o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado Yobany Alberto López Quintero, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora Erica Calvo Ávila conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 014</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>28/04/2023</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00107

Demandante: Yamile Sabogal Sabogal

Demandado: Fondo Rotatorio de la Policía Nacional

Previa a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase a al Fondo Rotatorio de la Policía Nacional para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso certificación en la que se indique respecto a la señora Yamile Sabogal Sabogal identificado con la Cédula de Ciudadanía 51.998.436 expedida en Bogotá último lugar geográfico en donde prestó sus servicios Ciudad o Municipio, así mismo si era trabajador oficial o empleado público.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 014

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy-28/04/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00109

Demandante: Jhon Harold Herrera Martínez

**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Fuerza Aérea Colombiana**

Prevía a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso certificación en la que se indique respecto al señor Jhon Harold Herrera Martínez identificado con la Cédula de Ciudadanía 80.220.333 de Bogotá último lugar geográfico en donde prestó sus servicios Ciudad o Municipio, así mismo si era trabajador oficial o empleado público.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 014

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy-28/04/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaría



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Numero: 2023-000110

Demandante: Délima García Matoma

Demandado: Nación –Fiscalía general.

Analiza el Despacho la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Délima García Matoma en contra de la Nación – Fiscalía general, advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,

CONSIDERACIONES

1 Que, mediante acta de reparto 30 de marzo del año 2023, el proceso correspondió a este Despacho, se está solicitando como pretensiones la nulidad Oficio No. 31500-3381 del 25 de agosto de 2022, emanado de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual, se negó (i) el reconocimiento de la bonificación judicial creada con el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, ajustada por los decretos 022 de 2014, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018, 993 de 2019, 442 de 2020 y 986 de 2021, como factor constitutivo de salario, (ii) el incremento de dicha prestación conforme a los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional para los empleados públicos enunciados en la Ley Marco 4ª de 1992, a partir del año 2019 y subsiguientes, y (iii) el reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado por la Fiscalía General de la Nación y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, ajustada al incremento solicitado, percibidas desde el 09 de agosto de 2017, hasta la fecha efectiva de pago, tales como, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las

cesantías, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensión, y demás emolumentos que se vean incidido

2.- Que de acuerdo con los hechos de la demanda y el informativo administrativo por lesiones la señora Délida García Matoma, se observa que, el último lugar donde prestó el servicio fue en como asistente de Fiscal en la Dirección Seccional del Tolima (Documento 01 pagina 25 Expediente Digital).

Conforme al numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juez del último lugar donde el empleado prestó o debe estarse prestando los servicios:

“(…)

Competencia por razón del territorio.

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(…)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(…)”.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el demandante prestó sus servicios, en la Dirección Seccional del Tolima, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicho Municipio está adscrito a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

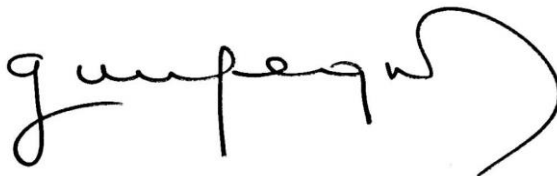
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al CIRCUITO

JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ (REPARTO), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 014</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>28/04/2023</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00112

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor Gustavo Uriza Mesa contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Previsora S.A, Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (Documento 01 páginas. 02 a 03 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 04 a 15 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas 03 a 04 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 página 01 del expediente digital)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma sesenta y dos millones ochenta y seis mil setecientos dos pesos (\$62.086.702) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que la petición presentada el 24 de octubre de 2022, como los actos administrativos se encuentra en el proceso (Documento 01 páginas 22 a 39 del expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor Gustavo Uriza Mesa contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Fiduciaria la Previsora S.A, Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá. en consecuencia, dispone:

1- Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a la Ministra de Educación Nacional, Gerente de la Fiduciaria Previsora - Fiduprevisora S.A, a la alcaldesa Distrito Capital y a la Secretaría de Educación de Bogotá o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

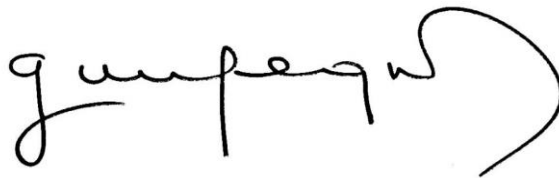
4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor Gustavo Uriza Mesa conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 014 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28/04/2023</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00113

**Demandante: María Antonia Bonilla de Muñoz en calidad
de beneficiaria del Capitán Luis Abelardo
Muñoz Vargas (q.e.p.d).**

**Demandado: Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional
(Casur)**

Previa a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase a la Policía Nacional para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso certificación en la que se indique respecto al señor Luis Abelardo Muñoz Vargas (q.e.p.d) quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía 13212865, último lugar geográfico en donde prestó sus servicios Ciudad o Municipio, así mismo si era trabajador oficial o empleado público.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 014

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy-28/04/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-000114

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor Marco Lauriano Medina López, contra la Nación – Fiscalía General se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (Documento 01 páginas 04 a 05 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 06 a 17 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas 05 a 06 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 página 01 del expediente).

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma cincuenta y siete millones seiscientos quince mil cuatrocientos sesenta y nueve (\$57.615.469), por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que los actos administrativos demandado se encuentra allegado (documento 01 pagina 19 a 38 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor Marco Lauriano Medina López, contra la Nación – Fiscalía General, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la Nación – Fiscalía General, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al doctor Rafael Forero Quintero como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor Marco Lauriano Medina López conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a

través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 014</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy-<u>28/04/2023</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00115

Demandante: Luis Guillermo Aguirre López

**Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur
Occidente E.S.E.**

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión, al respecto observa:

Que revisadas la pretensión principal se está solicitando la nulidad de los actos administrativos consagrado en el Oficio N° 20222100201501 del 07 de diciembre de 2022 notificado por correo electrónico el 09 de diciembre de 2022, suscrito por el Doctor German Arturo Orozco Vanegas, jefe de la oficina asesora jurídica del Hospital del Sur I Nivel E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.; por medio de la cual negó el pago de las acreencias laborales.

1.-Este operador judicial observa y, conforme al artículo 166 del CPCA exige que la demanda debe estar acompañada de los anexos, que respecto al caso que nos ocupan son:

(...)

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2.-Allegar los actos administrativos de los cuales se pretenda la nulidad en formato pdf y los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

3.- Este operador judicial observa, que no se allego constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, al demandado, en la forma prevista en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta disposición.

4 -Allegar petición del 22 de agosto de 2022, donde se realiza la reclamación para el pago de prestaciones sociales.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor **Luis Guillermo Aguirre López** en Contra **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E**

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

3.-Se reconoce personería al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por Luis Guillermo Aguirre López.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 014</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>28/04/2023</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-000118

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor Pedro Julio García Agudelo, contra la Nación – Fiscalía General se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (Documento 01 páginas 04 a 05 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 06 a 17 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas 05 a 06 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 página 01 del expediente).

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma cincuenta y siete millones seiscientos quince mil cuatrocientos sesenta y nueve (\$57.615.469), por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que los actos administrativos demandado se encuentra allegado (documento 01 pagina 19 a 35 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor Pedro Julio García Agudelo contra la Nación – Fiscalía General, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la Nación – Fiscalía General, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al doctor Rafael Forero Quintero como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor Pedro Julio García Agudelo conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del

expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 014

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy-28/04/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Conciliación Prejudicial: 2023-00119

Convocante: José Ninso Moreno Castaño

**Entidad Convocada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Nacional –Casur.**

**Autoridad ante quien se concilió: Procuraduría Ochenta y Cinco Judicial I
Para Asuntos Administrativos.**

*El señor **José Ninso Moreno Castaño**, actuando mediante apoderada, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Ochenta y Cinco Judicial I para Asuntos Administrativos, en procura de lograr el siguiente acuerdo:*

“(…)

PRETENSIONES A CONCILIAR

PRIMERA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD del acto administrativo contenido en el oficio No. 20201200-010065851 id: 756712 de fecha 05 de julio de 2022, proferidos por el Director de la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual decidió negar al actor el REAJUSTE e INCREMENTO ANUAL de las partidas computables: Subsidio de alimentación, Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de vacaciones y Duodécima parte de la prima de navidad, que hacen parte integral de la base de liquidación de la asignación de retiro y que tiene reconocida el actor; en los mismos porcentajes y proporciones que se incrementaron los sueldos básicos a los miembros de la fuerza pública en actividad, a partir del año siguiente que le fue reconocida la prestación social, por aplicación del principio de oscilación

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración a título del restablecimiento del derecho, se ORDENE a la **CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a **REAJUSTAR** anualmente, incrementando las partidas Subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de Servicios, duodécima parte de la prima de Vacaciones y la duodécima parte de la prima de Navidad, que son parte integral de la asignación de retiro siendo

titular el señor **IJ. (RA) JOSE NINSO MORENO CASTAÑO**, a partir del 18 de abril de 2010, en la misma proporción y porcentajes de aumento realizado a los miembros de la Fuerza Pública en actividad y por el principio de oscilación a los retirados, así: en el año 2013 en el 3,44 % en el 2014 el 2,94%, en el 2015 el 4,66% %; en el 2016 en el 7,77 %, en el 2017 el 6,75% y en el 2018 el 5,09%; aplicándose el **PRINCIPIO DE OSCILACIÓN** del régimen especial de la Fuerza Pública, la Constitución Política de Colombia artículos 13, 48, 53, el Acto Legislativo 01 de 2005 artículo 1° parágrafos 1 y 2; los artículos 13, 49 y 56 del Decreto 1091 de 1995; la ley 923 de 2004, artículo 2 numeral 2.4, artículo 3 numeral 3.13; el Decreto 4433 de 2004 artículo 42; La ley 2 de 1945 artículo 34; La Ley 4 de 1992 artículo 2°

TERCERA: PAGAR lo dejado de percibir por concepto de no haberse INCREMENTADO anualmente las partidas computables Subsidio de Alimentación, duodécima parte de la prima de Servicios, duodécima parte de la prima de Vacaciones y la duodécima parte de la prima de Navidad, que conforman la base de liquidación de la asignación de retiro, a partir del año siguiente que se le reconoció la prestación; hasta la inclusión en nómina.

CUARTA: SOLICITAR a la convocada a pagar las sumas indexadas que resulte por concepto del reajuste en los términos del artículo 187 de la ley 1437 de 2011 desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago, a fin de preservar el poder adquisitivo de estos valores, con la inclusión en la nómina.

QUINTA: ORDENAR el pago efectivo de los dineros que resulte de aplicar los porcentajes solicitados en los puntos anteriores

SEPTIMA: ORDENAR, a la convocada dar cumplimiento al fallo objeto de la presente Conciliación Extrajudicial, dentro de los términos previstos conformidad con lo establecido en el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

(...)"

CONSIDERACIONES

La Doctora María Victoria Franco Restrepo, actuando en calidad de apoderada del convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre reajuste e incremento anual de las partidas computables: Subsidio de alimentación, Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de vacaciones y Duodécima parte de la prima de navidad, que hacen parte integral de la base de liquidación de la asignación de retiro y que tiene reconocida el actor; en los mismos porcentajes

y proporciones que se incrementaron los sueldos básicos a los miembros de la fuerza pública en actividad, a partir del año siguiente que le fue reconocida la prestación social, por aplicación del principio de oscilación, mediante el acto administrativo contenido en el oficio No. 20201200-010065851 id: 756712 de fecha 05 de julio de 2022, proferidos por el Director de la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual decidió negar al actor, conforme a los siguientes hechos:

(...)

1. E
I señor IJ. (RA) JOSE NINSO MORENO CASTANO, mediante Resolución No.001625 de fecha 30 de marzo de 2010, la Caja de Sueldos de Retiro de la policía Nacional (Casur), reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro. en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico y demás partidas establecidas en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, en el grado de Intendente Jefe.
2. M
ediante certificación expedida por el suscrito jefe del grupo de información y consulta del área Archivo General de la Policía Nacional, "SEGEN" CERTIFICA: que la última unidad donde laboró en servicio activo fue en la Estación de Policía Aguada, en el Departamento de Santander (DESAN)
3. E
ntre los años 2011 al 2017, las partidas que sirvieron para liquidar su asignación de retiro como son: subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacacional no han sufrido variación alguna desde que se liquidaron con el sueldo básico de Intendente Jefe, es decir, dichas partidas se encuentran congelas, sin el respetivo aumento conforme al PRINCIPIO DE OSCILACIÓN Decretado por el Gobierno Nacional
4. L
a Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no incrementó al personal del Nivel Ejecutivo, lo ordenado por el

D/1017 del 2013 el 3.44%	D/187 del 2014 el 2.94%	D/1028 del 2015 el 4.66%	D/214 del 2016 el 7.77%	D/984 del 2017 el 6.75%	Diferencia en 5 años del 25.56%
--------------------------------	-------------------------------	--------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	--

gobierno nacional, conforme a los Decretos:

Para mayor ilustración, únicamente sobre la PRIMA DE SERVICIOS desde el año 2013 al 2017, le adeuda a mi mandante lo equivalente al 25.56%, como se aprecia en la gráfica, así:

Prima Servicios \$ 78.022 Sin aumento	+ el 3.44% Año 2013	+ el 2.94% Año 2014	+ el 4.66% Año 2015	+ el 7.77% Año 2016	+ el 6.75% Año 2017	Total diferencia adeudada en 5 años 25.56%
	\$ 80.705	\$ 83.077	\$86.948	\$107.098	\$ 114.327	
Total x 14 meses	\$ 37.575	\$ 33.218	\$ 54.199	\$ 93.703	\$ 101.207	\$ 319.902

Total a pagar prima de servicios SON TRECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$319.902°) MIL

5. PRIMA DE ALIMENTACIÓN desde el año 2013 al 2017, le adeuda a mi mandante lo equivalente al 25.56%, como se aprecia gráfica, así en la:

Prima Alimentación \$ 38.140	+ el 3.44% Año 2013	+ el 2.94% Año 2014	+ el 4.66% Año 2015	+ el 7.77% Año 2016	+ el 6.75% Año 2017	Total Diferencia adeudada en 5 años 25.56%
Sin aumento	\$ 39.452	\$ 40.611	\$ 42.503	\$ 45.805	\$ 48.896	
Total x 14 meses	\$ 18.368	\$ 16.238	\$ 26.495	\$ 46.235	\$ 43.286	\$ 150.622

Total a pagar prima de alimentación SON CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$150.622°) M/L.

6. P RIMA DE VACACIONES desde el año 2013 al 2017, le adeuda a mi mandante lo equivalente al 25.56%, como se aprecia en la gráfica, así

Prima Vacaciones \$ 81.272	+ el 3.44% Año 2013	+ el 2.94% Año 2014	+ el 4.66% Año 2015	+ el 7.77% Año 2016	+ el 6.75% Año 2017	Total Diferencia adeudada en 5 años 25.56%
Sin aumento	\$ 84.067	\$ 86.538	\$ 90.570	\$ 97.607	\$ 104.195	
Total x 14 meses	\$ 39.140	\$ 34.602	\$ 56.457	\$98.522.	\$92.238	\$ 320.959

Total a pagar prima de vacaciones SON TRECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$320.959°) M/L

7. P RIMA DE NAVIDAD desde el año 2013 al 2017, le adeuda a mi mandante lo equivalente al 25.56%, como se aprecia en la

Prima Navidad \$ 197.891	+ el 3.44% Año 2013	+ el 2.94% Año 2014	+ el 4.66% Año 2015	+ el 7.77% Año 2016	+ el 6.75% Año 2017	Total Diferencia adeudada en 5 años 25.56%
Sin aumento	204.698	210.716	220.535	\$237.670	\$ 253.712	
Total x 14 meses	\$95.304	\$ 84.253	\$137.471	\$239.898	\$224.598	\$ 781.524

gráfica, así:

Total a pagar prima de navidad SON SETECIENTOS OCHENTA UN MIL QUINIENTOS VEINTE Y CUATRO PESOS (\$781.524°) M/L.

8. L a entidad viene desconociendo desde el año 2013, 2013, los mandatos constitucionales, como los principios de favorabilidad, igualdad y legalidad, asi como los artículos 12

y 49 del Decreto 1091 de 1995 y el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004.

9. P
ara mayor ilustración, los porcentajes que se relacionan en las siguientes gráficas, son los valores dejados de percibir en las partidas de Servicios, vacaciones, navidad y

Partidas	2013 D.1017 + el 3.44% =	2014 D/187 + el 2.94% =	2015 D/1028 + el 4.66% =	2016 D/214 + el 7.77% =	2017 D/984 + el 6.75% =	Total diferencia en 5 años 25.56%
P/ Servicios	37.575	33.218	54.199	93.703	101.207	319.902
Prima V/ciones	39.140	34.602	56.457	98.522	92.238	320.959
Prima Navidad	95.304	84.253	137.471	239.898	224.598	781.524
S/Alimentación	18.368	16.238	26.495	46.235	43.286	150.622
Total por años	190.387	168.311	274.622	478.358	461.359	1.573.037

alimentación desde el año 2013 al 2017, equivalentes al 25.56%, son

Diferencias por cancelar desde el año 2013 al 2017, de acuerdo al incremento decretado por el Gobierno Nacional, son: UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CERO TREINTA SIETE PESOS (\$1.573.037.°) M/L.

10. P
or estudio comparativo entre los incrementos realizados a los pensionados de los demás sectores y el realizado a las mesadas de mi poderdante, se encuentra una diferencia del 25.56% para los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, de las partidas de Servicios, vacaciones, navidad y alimentación.

11. C
on fecha 19 de julio 2022, mi poderdante mediante Derecho de Petición radico ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR). solicitando una nueva reliquidación, reajuste de la Asignación Mensual de Retiro con base en el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN para los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, de las partidas de Servicios, vacaciones, navidad y alimentación, a partir del primero de enero del año 2019, y un reajuste del 25.56% a futuro en forma cíclica e ininterrumpida, pero esta no accedió a las pretensiones.

12. E
n respuesta mediante Oficio con radicado No. 20201200-010065851 id: 756712 de fecha 05 de julio de 2022, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), respondió desfavorablemente la solicitud contenida en el Derecho de Petición de fecha Con fecha 19 de julio 2022, y recomienda tomar la línea de acción consistente en conciliar los reajustes dentro de los procesos Judiciales y Extrajudiciales ante LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

(...)." "

2.- En audiencia celebrada el 11 de abril 2023, ante el Procuraduría ochenta y cinco Judicial I Para Asuntos Administrativos, el Doctor Edwin Alexander Pérez Suarez como apoderado de la entidad convocada, quien propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

"(...)

En el caso del señor IT (r) JOSE NIDSON MORENO CASTAÑO, identificado con la CC 93.359.469 tiene derecho al reajuste de la asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES

En el caso del señor IJ (r) JOSE NIDSON MORENO CASTAÑO, identificado con la CC 93.359.469 de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 13 de enero de 2022, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 06 de abril de 2019 en razón a la petición radicada en la Entidad el 06 de abril de 2022.

Igualmente, el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el I737443 el día 06 de abril de 2022. expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total de los citados actos administrativos.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI asiste animo conciliatorio, lo anterior queda sentado en Acta No. 20 del 22 de marzo de 2023.

correspondiente al convocante IJ JOSE NINSON MORENO CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía 93.359.469.

Los valores específicos a pagar por partidas computables nivel ejecutivo son

los siguientes: Reconocer el 100% del capital, que no está sujeto a conciliación, por un valor de \$1.903.081 y la indexación en un monto equivalente al 75% que asciende a la suma de \$378.653, para un valor de \$2.281.734, menos descuentos CASUR equivalente a \$94.409 y descuento sanidad por valor de \$78.547 para un VALOR TOTAL A PAGAR de \$2.108.778". Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para

que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio que le asiste a la entidad convocada me permito manifestar que estoy de acuerdo y acepto en su totalidad la propuesta presentada.

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo¹.

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral se refiere al reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, resultantes de la aplicación del principio de oscilación a partidas computables reconocidas en la misma, se advierte que las mismas ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno y cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

¹ Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a "Medios de Control."

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa², pues dicha norma dispuso:

“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”

6.- El señor José Ninso Moreno Castaño radicó petición por correo electrónico sin número radicado del 19 de julio de 2022, solicitando a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la reliquidación, reajuste de la asignación mensual de retiro con base al principio de oscilación.

Que fue contestada por parte de la entidad mediante Radicado 20201200-040065851 ID:756712 del 05 de julio de 2022 en la cual se respondió de manera desfavorable a la solicitud contenida en la petición del 19 de julio de 2022.

7.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

8.- Por su parte la Ley 923 de 2004, señaló las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, esta Ley fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el cual señaló:

“(…)

Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se

² Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión “Vía Gubernativa” aludiendo ahora únicamente a “Recursos” ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

- 23.1 *Oficiales, Suboficiales y Agentes*
 - 23.1.1 *Sueldo básico.*
 - 23.1.2 *Prima de actividad.*
 - 23.1.3 *Prima de antigüedad.*
 - 23.1.4 *Prima de academia superior.*
 - 23.1.5 *Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.*
 - 23.1.6 *Gastos de representación para Oficiales Generales.*
 - 23.1.7 *Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.*
 - 23.1.8 *Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.*
 - 23.1.9 *Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*
 - 23.2 *Miembros del Nivel Ejecutivo*
 - 23.2.1 *Sueldo básico.*
 - 23.2.2 *Prima de retorno a la experiencia.*
 - 23.2.3 *Subsidio de alimentación.*
 - 23.2.4 *Duodécima parte de la prima de servicio.*
 - 23.2.5 *Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
 - 23.2.6 *Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*
- (...)

Artículo 26. Aportes del personal de la Policía Nacional. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

- 26.1 *Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación.*
- 26.2 *Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).*
- 26.3 *El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.*

Parágrafo. El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estará obligado a contribuir con el treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

(...)

Artículo 37. Destinación de los aportes y administración de los recursos. Los aportes previstos en el presente Decreto se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro. El manejo, inversión y control de estos recursos estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, y a la inspección y vigilancia del Estado.

(...).

9.- Frente a la normatividad aplicable al nivel ejecutivo, se tiene que a través del Decreto 132 de 1995, se desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, posteriormente se creó el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para este personal, fijando en su artículo 51, la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, equivalente al 75% del monto de las partidas, de que trata el artículo 49 del mismo Decreto, por los primeros 20 años y un 2% por cada año que exceda de los 20 iniciales, el cual fue declarado nulo por el Consejo de Estado a través de Sentencia del 14 de febrero de 2007.

Sin embargo, las partidas vigentes enunciadas en el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, se refieren al sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, una duodécima parte de la prima de navidad, una duodécima parte de la prima de servicios y una duodécima parte de la prima de vacaciones, la cuales fueron fijadas nuevamente a través del artículo 3º del Decreto 1858 de 2012, que fijó nuevamente el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo.

10.- PRINCIPIO DE OSCILACIÓN EN MATERIA DE ASIGNACIONES DE RETIRO.

En materia de asignación de retiro, debe recordarse lo expresado por el Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia ha manifestado que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir para el personal del nivel ejecutivo en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, que estableció:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”

Por su parte, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el cual reza así:

“(…)

Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

(…)

11.- Así las cosas y una vez analizando detenidamente el material probatorio que obra en el expediente y la normatividad señalada, le asiste derecho al actor al reajuste solicitado, es decir a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo con lo establecido en el artículos 56 del Decreto 1091

de 1995, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, de igual manera, se observa que el acuerdo conciliatorio en el que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de las disposiciones legales, ya que el derecho que reconoce la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha sido reconocido en la jurisprudencia que sobre el tema se ha referido el H. Consejo de Estado.

11.- Según lo anterior y en virtud de la liquidación aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, se colige que los valores a conciliar serán los que se exponen a continuación:

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	2.407.952
Valor Capital 100%	1.903.081
Valor indexación por el (75%)	378.653
Valor Capital más (75%) de la Indexación	2.281.734
Menos descuento CASUR	-94.409
Menos descuento Sanidad	-78.547
VALOR A PAGAR	2.108.778

12.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante el Procurador ochenta y cinco Judicial I Para Asuntos Administrativos, el día 11 de abril 2023, en donde asistieron, el doctor Hebert Didier Vásquez, con poder de sustitución de la doctora María Victoria Franco Restrepo, en calidad de apoderado del convocante José Ninso Moreno Castaño y el doctor Edwin Alexander Pérez Suarez actuando como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

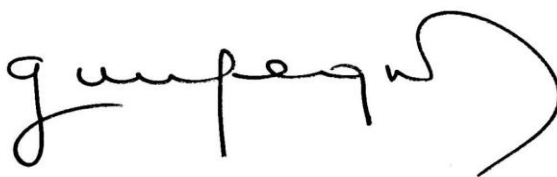
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 11 de abril de 2023 ante el Procurador ochenta y cinco Judicial I Para Asuntos Administrativos, entre el señor José Ninso Moreno Castaño y la la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

TERCERO: Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo**, y de igual forma copia auténtica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 014</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>28/04/2023</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-000120

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora Yanneth Martínez Rodríguez, contra la Nación – Fiscalía General se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (Documento 01 páginas 01 a 02 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 03 a 59 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas 02 a 03 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 página 01 del expediente).

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma e cincuenta y tres millones ciento noventa y cuatro mil trescientos dieciocho pesos (\$ 53.194.318), por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que los actos administrativos demandado y la petición se encuentran allegados (documento 01 pagina 59 a 78 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora Yanneth Martínez Rodríguez, contra la Nación – Fiscalía General, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la Nación – Fiscalía General, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al doctor Dairo Alejandro Lizarazo Caicedo como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora Yanneth Martínez Rodríguez conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a

través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 014 Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>28/04/2023</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaría
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2021-00131

Demandante: Ferney Alberto Bustos Rico

**Demandada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional -
Policía Nacional**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito conforme al numeral 3 art. 446 del CGP:

1.- La parte ejecutante presenta liquidación del crédito de \$80.146.858,47 por concepto de haberes devengados, \$6.137.338,46 de causación de cesantías y 4.661.972 por aporte patronal a salud; así como intereses moratorios a 18 de noviembre de 2021, en la suma de \$45.465.692 (documentos 36 y 37 del expediente digital).

2.- La entidad ejecutada guardó silencio al traslado, no obstante, se requirió para que aportada el sustento del oficio S-2020 – 020679/DITAH – ANOPA – 37 de 5 de abril de 2020, del cual se recibió respuesta GS – 2022 – 15667 de 30 de marzo de 2022, mediante la que anexa los conceptos liquidados por reintegro al servicio activo del actor a través de la Resolución 2179 del 24 de mayo de 2019.

3.- Visto lo anterior, el despacho procedió con apoyo del grupo de liquidaciones, conciliaciones, notificaciones y depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a revisar la liquidación respectiva en auto del 15 de septiembre de 2022, la cual se aportó en el documento 61 del expediente digital.

Sobre el particular, es pertinente indicar:

1.- Que atendiendo a lo indicado por la Subsección “B” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del expediente 2016-00184, sentencia de 7 de febrero de 2019 revocó la sentencia de primera instancia y ordenando a título de restablecimiento del derecho reintegrar al señor Ferney Alberto Bustos Rico, al cargo que venía desempeñando al momento de ser retirado de la institución u otro cargo cuyas funciones estén acordes con sus condiciones actuales, sus habilidades y destrezas; así como a pagar en su favor, los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando las sumas que por cualquier concepto laboral en el sector público, haya percibido el demandante.

2.- No obstante, la entidad profirió la Resolución 2179 de 24 de mayo de 2019 (documento 10), a través de la cual se pronuncia frente al cumplimiento del fallo proferido y ordena “el pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde el 21 de diciembre de 2015, fecha de notificación del retiro, hasta el 07 de febrero de 2019, fecha de la sentencia que ordenó el reintegro, descontando los pagos que por cualquier concepto laboral haya percibido en el sector público, declarando que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio, con observancia de lo dispuesto en el artículo 192, inciso 5 de la Ley 1437 de 2011”.

3.- Verificadas las anteriores liquidaciones, encuentra el despacho que fueron debidamente indexadas de conformidad con la sentencia en comento, y respecto a la efectuada por el contador de la Oficina de Apoyo, el Despacho al revisarla en detalle encuentra que está acorde con los parámetros establecidos en la sentencia título ejecutivo, cuyo valor indexado asciende a \$90.259.145, menos los descuentos por aportes a sanidad y CASUR, da un total a la ejecutoria de la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho de \$84.755.567, más \$6.962.394 por prestaciones sociales y cesantías, para un total de capital de \$91.717.961 e intereses moratorios de \$74.911.989, es decir la suma adeudada es de \$166.626.950 pesos m/cte.

4.- Ahora debe tenerse en cuenta que, a la fecha la entidad ejecutada no ha demostrado pago alguno, para dar total cumplimiento al título ejecutivo.

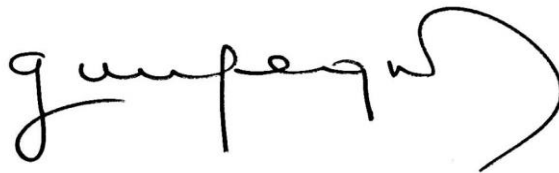
En consecuencia:

Primero: **IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y ejecutada conforme a las razones expuestas.

Segundo: **Establecer** la obligación en la suma de \$166.626.950 pesos m/cte, que deberá ser cancelada por la entidad ejecutada, esto es, Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Tercero. - En firme esta providencia, permanezca el expediente en la secretaria del Despacho, hasta tanto se verifique el pago.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 014 Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy <u>28/04/2023</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00135

Vencido el término de traslado del incidente de desataco dentro del proceso de la referencia, se fija audiencia para el día 17 de mayo de 2023, a las 9:00 am., de conformidad con el inciso segundo del artículo 129 del Código General del Proceso³; las partes deberán hacerse presentes el día y hora programados.

Por secretaría notifíquese al ministro de Defensa Nacional y al comandante del Ejército Nacional; infórmese que podrán aportar las pruebas que consideren necesarias.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
No. 014	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28/04/2023</u> a las 8:00 a.m.	
 _____ Secretaria	

³ En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.
(...)"



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 22021-00139

Demandante: Edgar Rodríguez Romero

**Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión
contribuciones Parafiscales de la Protección Social**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se admite la renuncia presentada por el abogado Alberto Pulido Rodríguez Romero al poder conferido para representar a la entidad demandada, de conformidad con el memorial incorporado (documento 97 del expediente digital), se dispone:

Solicítese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), que designe nuevo(a) apoderado(a) para que la represente en estas diligencias, en virtud de la renuncia aceptada a su apoderado.

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer lo que corresponde.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 014 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>28/04/2023</u> a las 8:00 a.m. Secretaria
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2015-00289

Demandante: Eduardo González López

**Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales
(UGPP)**

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la entidad ejecutada (fl. 257), en la que informa que se encuentran en espera de la sentencia de sucesión ejecutoriada y/o escritura pública de sucesión en la que se indique los herederos determinados, se requiere al apoderado de la parte actora, a fin de que aporte dicho requerimiento.

De otra parte, se reconoce personería adjetiva al abogado Daniel Felipe Ortegón Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 80.791.643 y tarjeta profesional 19456, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), en los términos del poder a él conferido y sus anexos (fls. 260 282).

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
No. 014	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-28/04/2023 a las 8:00 a.m.	
Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00245

Córrase traslado a la parte ejecutante por el término de 3 días de las respuestas emitidas a lo solicitado en el decreto de pruebas dictado en audiencia inicial, las cuales se encuentran en los documentos 32 a 33 y 39 a 40 del expediente digital.

Por otra parte, se reconoce personería jurídica a la abogada Karen Dahiam Lara Moreno, como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en calidad de demandada, conforme a poder visible en el documento 53 idem.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
<u>No. 014</u>	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-28/04/2023 a las 8:00 a.m.	
Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2021-00245

Demandante: Miryam Murcia Cruz

**Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte
E.S.E.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho considera:

1.- Que mediante audiencia inicial celebrada el 9 de marzo de 2022 y en virtud de reiteración de la parte ejecutante de la medida cautelar, se dispuso a oficiar al Banco Davivienda y demás entidades financieras, sobre las cuentas de la entidad ejecutada si son embargables o no.

2.- Cumplido lo anterior, se recibió respuesta del Banco Agrario (oficio AOCE – 2022 – 3074413 de 22 de junio de 2022), en el que informó que “verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo”.

3.- Por otro lado, mediante oficio DAV 2239250 de 13 de julio de 2022, el Banco Davivienda informó que “la personal jurídica Subred Integrada de Servicios De Salud Norte E.S.E. (...) registra como titular del siguiente producto financiero de captación vigente (...)”, (cuenta corriente –Oficial Sin Sobregiro, 452969997991), e indica que “(...) adjunta[n] certificado que recae sobre las cuentas bancarias que posee la Entidad aludida, en el cuan consta que la naturaleza de sus recursos son de carácter público y pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, así las cosas, dichos recursos que la Entidad administra a través de sus cuentas bancarias son inembargables por expresa prohibición, en observancia a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, el Decreto 1101 de 2007, el artículo 25 de la Ley 1715 de 2015, la Ley 100 de 1993 y el Decreto 777 de 2019” (sic).

4.- Por su parte, obra en el documento 26 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, certificación otorgada por el gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en el que se hace constar que sobre las 66 cuentas que allí relaciona que son inembargables.

Sobre el particular es pertinente indicar:

Que las medidas de embargo y secuestro, en este tipo de procesos judiciales, no resultan viables de forma automática tratándose de recursos de las entidades públicas, en razón a que con ellos se pretende satisfacer el interés general.

De esta manera, el artículo 594 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

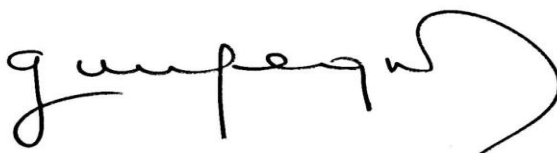
1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
(...)”

Como es claro en el sub examine, que las cuentas del Banco Davivienda a nombre de la ejecutada están destinadas tienen el carácter de inembargables, por lo que no es procedente la solicitud de medidas cautelares.

En consecuencia:

Negar la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante conforme a lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 014</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>28/04/2023</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--